



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00418-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad ejecutada CONSTRUCTORA AVANTI S.A.S., en contra del mandamiento de pago proferido en su contra en el presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado de manera electrónica, la sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago signado el pasado 3 de mayo de 2022, señalando que en la cláusula novena del contrato objeto del presente proceso, denominada separabilidad, se acordó que frente a cualquier declaración de ineficacia, nulidad o inoponibilidad de alguna cláusula contractual y partiendo de la buena fe, las partes se obligaron a sustituirla renegociándola, para lo cual la demandante fue citada a conciliación sin que se lograra a llegar a algún acuerdo, hecho que, no ha permitido se reconozcan los sobrecostos en que ha incurrido la ejecutada, para poder avanzar con la obra y cumplir los contratos de Vivienda de Interés Social

### II. CONSIDERACIONES

Liminalmente habrá que decirse, indica el canon 430 de la norma procesal vigente que: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*** (Resaltado propio).

De entrada advierte el Despacho, que la reposición interpuesta no cuenta con vocación de éxito, para el efecto comporta recordar, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

Analizados los argumentos enfilados por la pasiva, claramente se observa, estos no atacan los requisitos formales del título si no que exponen motivos y circunstancias que han rodeado el posible incumplimiento de la parte ejecutada, siendo los mismos, hechos constitutivos de las excepciones de mérito, por lo que el Juzgado se abstiene de darle trámite o referirse al respecto en esta etapa procesal.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

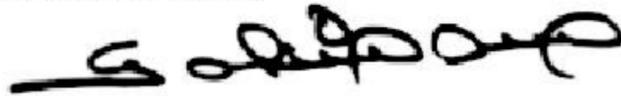
**III RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 3 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Fabio Armando López Rodríguez, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría contrólese el término con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas de manera pre tempore.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.